

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2501000
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta e inacción de la administración ante los problemas que general el paso de camiones por el Camino la Escorrata de Redován.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 06/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501000, en el que se manifiesta lo siguiente:

El promotor de la queja se dirige a nosotros en calidad de presidente de la Asociación afectada por la situación que se ha venido desarrollando en el municipio de Redován, en relación con la actividad de una nave que opera, según indica, de manera ilegal y el constante paso de camiones de gran tonelaje por el camino la Escorrata de Redován, generando numerosas molestias a los vecinos y usuarios del camino. Indica que, desde hace un tiempo, se ha observado que la mencionada nave lleva a cabo actividades que no cuentan con la debida autorización municipal. Esta situación no solo infringe la normativa vigente, sino que también genera un impacto negativo en la calidad de vida de los vecinos, incluyendo ruidos excesivos, contaminación y un aumento en el tráfico de vehículos pesados considerado.

A pesar de haber presentado varias quejas y solicitudes de intervención al Ayuntamiento de Redován, **hasta la fecha no se ha recibido respuesta** ni acción alguna por parte de las autoridades competentes. Indica:

- Que el pasado día 01/10/2024 se presenta registro de entrada 2024-E-RC-1929 en el Excmo. Ayuntamiento de Redován, en que se expone la nueva problemática que estamos sufriendo todos vecinos y usuarios de camino de La Escorrata desde el asentamiento de la nueva mercantil en la nave reseñada. Sin tener respuesta a nuestras solicitudes por parte del Excmo. Ayuntamiento de Redován.
- Que el pasado día 10/10/2024 se presenta registro de entrada 2024-E-RC-1998 en el Excmo. Ayuntamiento de Redován, en el que se informa al Excmo. Ayuntamiento de Redován el incumplimiento de la Ordenanza Municipal de Circulación (Adaptada al RDL 6/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, LTSV del Ayuntamiento de Redován, publicada en el B.O.P. de Alicante no 26 de fecha 09/02/2021. En cuanto a la prohibición del paso de camiones por un camino limitado al paso de camiones de más de 3.5 TN. Sin tener respuesta a nuestras solicitudes por parte del Excmo. Ayuntamiento de Redován.
- Que el pasado día 04/11/2024 se presenta registro de entrada 2024-E-RC-2187 en el Excmo. Ayuntamiento de Redován, en el que se informa sobre la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat

Valenciana tiene como finalidad adaptar los instrumentos de intervención ambiental. Solicitando del Ayuntamiento que nos informe si tiene informe urbanístico o DIC requisito indispensable para poder obtener la correspondiente licencia. Sin tener respuesta a nuestras solicitudes por parte del Excmo. Ayuntamiento de Redován.

- Que el pasado día 08/01/2025 se presenta registro de entrada 2025-E-RC-17 en el Excmo. Ayuntamiento de Redován, en el que se pone de manifiesto que la empresa asentada recientemente en las instalaciones de la antigua nave carece de licencia para desarrollar la actividad. Carece de informe urbanístico y carece de DIC, siendo uno de ellos indispensable para ejercer la actividad como así se recoge en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

En fecha 10/03/2025 se admitió a trámite la queja exclusivamente por lo referente al posible incumplimiento del deber de emitir una respuesta expresa, motivada y congruente respecto de los escritos presentados por la persona interesada, y se requirió al Ayuntamiento de Redován para que en el plazo de un mes informara acerca del estado de tramitación de los escritos presentados en fechas 01/10/2024; 10/10/2024; 04/11/2024 y 08/01/2025 a los que se ha hecho referencia.

Transcurridos el plazo, no se ha recibido el informe ni consta que este haya solicitado ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

A la vista de lo anterior, entendemos que se han vulnerado los siguientes derechos de la persona titular.

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta al promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación)
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Como se ha señalado con anterioridad, la administración municipal no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir

de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha dado respuesta a sus escritos.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Y en el artículo 29, señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrador de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En el presente caso, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Redován que no consta que haya dado respuesta a los escritos presentados por el promotor del expediente fechas 01/10/2024; 10/10/2024; 04/11/2024 y 08/01/2025 en relación con la actividad de una nave que opera según indica, de manera ilegal y el constante paso de camiones de gran tonelaje por el camino la Escorrata de Redován.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Redován todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 10/03/2025 incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Redován:

1.- RECORDAMOS a la administración municipal el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- . En consecuencia, RECOMENDAMOS a la administración municipal que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa , motivada y con indicación de los recursos que proceden a los escritos presentados fechas 01/10/2024;10/10/2024; 04/11/2024 y 08/01/2025 en relación con la actividad de una nave que opera en el camino la Escorrata de Redován

3.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana